

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ058226

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

Sentencia 573/2014, de 17 de diciembre de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 29/2014

SUMARIO:

Regímenes especiales por razón del territorio. Haciendas forales. País Vasco. Procedimiento de gestión. Plazo. Caducidad. La diferencia, en lo que hace al caso, entre el art. 104.1 Ley 58/2003 (LGT) y el art. 100.1 Norma Foral 2/2005 de Gipuzkoa (General Tributaria) es que la primera excluye únicamente a los procedimientos de apremio, mientras la segunda excluye de la regla de duración máxima de los procedimientos, los iniciados mediante autoliquidación o declaración en los que la Administración tributaria no realiza funciones de comprobación o investigación sino tan solo de verificación o cotejo de datos -art. 125 Norma Foral 2/2005 de Gipuzkoa (General Tributaria)- y por tal razón no puede estimarse que la no fijación de un plazo de caducidad, sin perjuicio de la prescripción de la acción liquidatoria, comporte una alteración sustancial de un concepto básico del régimen tributario común a todas las Administraciones, con especial incidencia en el principio de seguridad jurídica. En conclusión, no hay ninguna razón para dudar de la conformidad de esa disposición con el régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y los Territorios Históricos del País Vasco, o lo que es lo mismo, de la conformidad de dicha regulación con los principios generales, entre ellos, el de armonización fiscal que delimitan las competencias de las Instituciones forales, conforme a la Ley 12/2002 (Concierto Económico con País Vasco). Por ello, el Tribunal confirma el acuerdo del TEAF de Gipuzkoa que desestimó la reclamación porque al tratarse en este caso de un procedimiento de gestión que se había iniciado mediante autoliquidación, no era de aplicación el plazo de caducidad del art. 100.1 Norma Foral 2/2005 de Gipuzkoa (General Tributaria) según disposición del último párrafo de ese precepto.

Jurisdicción contencioso-administrativa. Inadmisibilidad del recurso. Falta de jurisdicción o competencia. Este recurso se funda también en la aplicación directa del art. 104.1 Ley 58/2003 (LGT) al Territorio Histórico de Gipuzkoa, lo que conlleva la impugnación indirecta del art. 100.1 Norma Foral 2/2005 de Gipuzkoa (General Tributaria), no obstante la incompetencia de esta Jurisdicción, según el art. 3 d) Ley 29/1998 (LJCA), para conocer de esta última impugnación

PRECEPTOS:

Norma Foral 2/2005 de Gipuzkoa (General Tributaria), arts. 100, 125 y 247.

Ley 58/2003 (LGT), art. 104.1.

Ley 12/2002 (Concierto Económico con País Vasco), art. 3.

Constitución Española.

RD 803/1993 (Modificación de procedimientos tributarios)..

Ley 25/1995 (Modificación de la LGT).

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC).

Ley 1/1998 (LDGC)..

RD 939/1986 (RGIT), art. 31.4.

Ley Orgánica 1/2010 (Modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial), disp. adic. única.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 3 d).

PONENTE:*Don Juan Alberto Fernández Fernández.*

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ

Don JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ

Don LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 29/2014

ORDINARIO

SENTENCIA NUMERO 573/2014

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

En Bilbao, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 29/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la resolución de 6 de noviembre de 2013 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación 2012/0189 presentada contra el acuerdo de 6 de febrero de 2012 del Servicio de Gestión de Impuestos indirectos que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación provisional del IVA correspondiente a los dos últimos trimestres de 2006.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : BARTIDI 2001 S.L, representada por el Procurador Don GABRIEL MARCOS RICO y dirigida por el Letrado Don JAVIER GARCÍA MARTÍNEZ.

- DEMANDADA : La DIPUTACIÓN FORAL DE GUIPUZCOA, representada por la Procuradora Doña BEGOÑA URIZAR ARANCIBÍA y dirigida por el Letrado Don IGNACIO CHACÓN PACHECO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

El día 17 de enero de 2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don GABRIEL MARCOS RICO actuando en nombre y representación de BARTIDI 2001 S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 6 de noviembre de 2013 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación 2012/0189 presentada contra el acuerdo de 6 de febrero de 2012 del Servicio de Gestión de Impuestos indirectos que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación provisional del IVA correspondiente a los dos últimos trimestres de 2006; quedando registrado dicho recurso con el número 29/2014.

Segundo.

En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

Tercero.

En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

Cuarto.

Por Decreto de 22 de abril de 2014 se fijó como cuantía del presente recurso la de 39.535,38 euros.

Quinto.

En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

Sexto.

Por resolución de fecha 9 de diciembre de 2014 se señaló el pasado día 11 de diciembre de 2014 para la votación y fallo del presente recurso.

Séptimo.

En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra la resolución de 6-11-2013 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico- Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación 2012/0189 presentada por Bartidi S.L. contra el acuerdo de 6-02-2012 del Servicio de Gestión de Impuestos indirectos que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación provisional del IVA correspondiente a los dos últimos trimestres de 2006.

Las liquidaciones provisionales de 2006 (tercer y cuarto trimestre) a 2010 del IVA se practicaron a resultas de la documentación requerida el 6-03-2010 por el Servicio de Gestión a Bartidi S.L. para acreditar las cuotas deducidas en dichos ejercicios, previa propuesta de liquidación notificada al interesado el 17-11-2011, a la que la recurrente presentó alegaciones el 1-12-2011 que fueron desestimadas por acuerdo de 7-12-2011.

La reclamación económico-administrativa desestimada por el acuerdo recurrido se fundó en la caducidad del procedimiento de gestión y consiguiente prescripción de la acción liquidatoria por haber transcurrido a la fecha de notificación de las propuestas de liquidación el plazo de seis meses fijado por el artículo 100 de la Norma Foral 2/2005, contado desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación de ese procedimiento.

El acuerdo del TEAF de Gipuzkoa desestimó esa alegación porque el procedimiento de gestión se había iniciado mediante autoliquidación y en ese supuesto no es de aplicación el plazo de caducidad previsto por el artículo 100-1 de la Norma Foral 2/2005, según disposición del último párrafo de ese precepto.

Segundo.

El recurso contencioso-administrativo se funda en el mismo motivo examinado por la resolución del TEAF de Gipuzkoa y, además, en la aplicación directa del artículo 104-1 de la Ley General Tributaria, de acuerdo a los principios de armonización fiscal que limitan las competencias del Territorio Histórico establecidos por el Convenio Económico regulado por la Ley 12/ 2002 y en aras de la seguridad jurídica.

El planteamiento de ese motivo comporta la impugnación "indirecta" del artículo 100-1 de la Norma Foral 2/2005, general tributaria de Gipuzkoa, no obstante la incompetencia de esta Jurisdicción alegada por la Administración demandada en atención a la disposición adicional única de la Ley Orgánica 1/2010 de 19 de febrero que añadió al artículo 3 de la Ley Jurisdiccional el apartado d) que excluye del orden contencioso "los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica".

La parte recurrente, sin replicar a la excepción que se acaba de mencionar, ha insistido en el escrito de conclusiones en la aplicación directa del artículo 104-1 de la LGT en razón al carácter de norma de procedimiento común y conforme a la doctrina establecida por la sentencia de esta Sala de 13 de junio de 2008 (rec. 169/2006) que fue confirmada por la que dictó el Tribunal Supremo-Sala 3ª con fecha 26 de Enero de 2.012 (rec. 4318/2008).

Antes de entrar en el examen de la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Supremo que se acaba de citar y su aplicación al caso hay que señalar que así el recurso contencioso y de casación resueltos por las precitadas sentencias se habían interpuesto antes de la entrada en vigor de la disposición adicional única de la Ley Orgánica 1/2010 de 19 de febrero.

Tercero.

Dice la parte recurrente en su escrito de demanda que "en el Territorio Histórico de Gipuzkoa la LGT resulta de aplicación directa, en especial si se trata de establecer una institución tan esencial para un sistema tributario como es la prescripción, pieza fundamental en la configuración de los derechos y garantías del contribuyente".

A esta alegación hay que objetar que el artículo 100-1 de la Norma Foral 2/2005 y el artículo 104 de la Ley general tributaria tienen por objeto la regulación del plazo de resolución, en su caso, de caducidad y los otros efectos de su incumplimiento, y no la regulación de la prescripción a la que se refieren otros preceptos de ambas normas. Y así, no pueden confundirse los efectos -no interruptores- de la caducidad sobre la prescripción, previstos por los artículos citados, con la regulación directa de esta figura.

Además, la jurisprudencia ha admitido la diferente regulación del plazo de prescripción de la acción liquidatoria en los territorios forales, respecto a la legislación de régimen común, sin que tales particularidades infringiesen el derecho de igualdad; por ejemplo de diez años en la normativa foral de Navarra del Impuesto sobre sucesiones frente al de cinco años establecido por la Ley 29/1987 del mismo impuesto y al general de cuatro años, establecido por la Ley 1/1998 con efectos del 1-01-1999, que en Navarra no se aplicó en virtud de legislación propia hasta el 1-07-1999 (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 2007; rec. de casación nº 1656/2002). Y ha de observarse que según el Convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990 de 26 de Diciembre) esa Comunidad en la elaboración de la normativa tributaria se adecuará a la Ley General Tributaria en cuanto a terminología y conceptos, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en dicho Convenio; esto es, la misma disposición que la del artículo 3 del Concerto Económico con la Comunidad del País Vasco (Ley 12/2002 de 23 de Mayo) invocada por la recurrente en su exposición sobre los límites competenciales a las potestades normativas de las Instituciones forales.

Tampoco puede extrapolarse a este proceso la sentencia del Tribunal Supremo de 26-01-2012 (rec. 4118/2008) que confirmó la sentencia de esta Sala de 13-06-2008 (rec. 169-2006) que había anulado el párrafo 2º del artículo 247 de la Norma Foral 2/2005, general tributaria de Gipuzkoa (idem, la sentencia dictada el 31-05-2011 en el rec. 1906/2008) que convirtió en opcional, en determinados supuestos, el trámite de reclamación económico-administrativa y es que si tal regulación suponía la quiebra de una de las bases del procedimiento de revisión de actos en esa materia, a saber, el carácter preceptivo de aquella vía previa, con incidencia en los requisitos de acceso al procedimiento judicial, no puede decirse lo mismo de la regulación del plazo máximo de duración de los procedimientos tributarios en el artículo 100 de la Norma Foral sin desconocer el canon o parámetros a los que debe someterse el examen de constitucionalidad de uno y otro precepto, amén de la incompetencia actual de esta Jurisdicción para declarar la invalidez de una norma fiscal de los Territorios Históricos del País Vasco.

Cuarto.

La diferencia, en lo que hace al caso, entre el artículo 104-1 de la LGT y el artículo 100-1 de la NF 2/2005 de Gipuzkoa es que la primera excluye únicamente a los procedimientos de apremio, mientras la segunda excluye de la regla de duración máxima de los procedimientos los iniciados mediante autoliquidación o declaración en los que la Administración tributaria no realiza funciones de comprobación o investigación sino tan solo de verificación o cotejo de datos (artículo 125 de la NF 2/2005) y por tal razón no puede estimarse que la no fijación de un plazo de caducidad, sin perjuicio de la prescripción de la acción liquidatoria, comporte una alteración sustancial de un concepto básico del régimen tributario común a todas las Administraciones, con especial incidencia en el principio de seguridad jurídica.

Ha de tenerse en cuenta que la legislación tributaria del Estado, posterior a la Constitución, en concreto, el Real Decreto 803/1993 de 28 de mayo de adaptación de los procedimientos tributarios a la Ley 30/1992, la Ley 25/1995 de 20 de julio de reforma parcial de la LGT para su adaptación a la Ley 30/1992 y la Ley 1/1998 de 26 de febrero de derechos y garantías de los contribuyentes no sometieron los procedimientos tributarios a plazos de caducidad, sino que fue la Ley general tributaria de 2003 la que introdujo esa institución en el ámbito de aquellos procedimientos.

Así, no puede entenderse que la sujeción de todos los procedimientos tributarios, a salvo el de apremio, a un plazo de caducidad o de duración máxima de las actuaciones so pena de no interrumpir el plazo de prescripción constituya una exigencia inexcusable del principio de seguridad jurídica, sino que el legislador puede

configurar y ha configurado la regulación de esa materia con arreglo a diferentes criterios y, por lo tanto, con distinto alcance o efectos.

Y así como el Tribunal Supremo (sentencia de 11 de julio de 2007) admitió, en otro contexto normativo y territorial, la aplicación de la regla del artículo 31-4 del Reglamento de inspección de 1986 al procedimiento de comprobación limitada, introducido en la LGT de 1963 por la Ley de 20-06-1995, no puede decirse lo mismo del procedimiento de simple verificación o comprobación de datos en que ha consistido el procedimiento de gestión, iniciado mediante autoliquidación, del que deriva la liquidación recurrida, entre otras, del IVA, que no han sido impugnadas por el recurrente no obstante su impugnación indirecta del artículo 100-1 de la Norma Foral 2/2005.

En conclusión, no hay ninguna razón para dudar de la conformidad de esa disposición con el régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y los Territorios Históricos del País Vasco, o lo que es lo mismo, de la conformidad de dicha regulación con los principios generales, entre ellos, el de armonización fiscal que delimitan las competencias de las Instituciones forales, conforme a la Ley 12/2002 del concierto económico.

Quinto.

Hay que imponer a la recurrente las costas del procedimiento, de conformidad con el artículo 139-1 de la Ley Jurisdiccional .

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por BARTIDI 2001 S.L. contra la resolución de 6 de noviembre de 2013 de la Sala de Tributos Concertados del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa que desestimó la reclamación 2012/0189 presentada contra el acuerdo de 6 de febrero de 2012 del Servicio de Gestión de Impuestos indirectos que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación provisional del IVA correspondiente a los dos últimos trimestres de 2006; e imponemos a la recurrente las costas del procedimiento.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA , en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 17 de diciembre de 2014.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.